

NOTIFICACIÓN POR AVISO



RECIBIDO

OCT 14 8 41 AM '21

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021

Citar este número al responder: 0711-937552021

Señor

RICARDO POLANIA TOVAR

Calle 6 No.1 AS -21 Barrio Portal del Jordan

Tel: 3164494909

Municipio de Jamundí, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **RICARDO POLANIA TOVAR**, identificado con la cedula ciudadanía No.14.638.899, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 09 de Abril de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 09 de Abril de 2021

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON ADUELOTécnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-003-014-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-003-014-2019, que se originó con motivo de concepto técnico rendido el 26 de marzo de 2019 por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional que tenía por objeto conceptuar sobre especímenes de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional en predio ubicado en la Calle 6 No. 1AS-21 del Barrio Portal del Jordán al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, en el que se advirtió lo siguiente:

"8. ANTECEDENTE(S): El día 22 de febrero de 2019 la Policía Nacional radicó en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el oficio CVC número 251482019 y Policía número S-2019-035654/SUBIN-GRUIJ 29.25, solicitó acompañamiento y apoyo durante un operativo de control al tráfico de especies de fauna silvestre en municipios del área metropolitana de Cali.
(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

1. Durante el operativo realizado por la Policía Nacional fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR, los siguientes individuos: tres (3) individuos de boas (*Boa constrictor*), un (1) individuo de iguana verde (*Iguana iguana*), cinco (5) individuos de tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*), cuatro (4) individuos de babilla (*Caiman crocodilus*), un (1) individuo de tarántula (*Pamphobeteus insignis*) y dos (2) individuos de mantis religiosa (*Phyllovates* sp).

Estos individuos incautados pertenecen a **ESPECIES NATIVAS DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia¹ y otras fuentes bibliográficas².

Teniendo en cuenta que, por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las

¹ Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Disponible en <http://catalogo.biodiversidad.co/file/56d44e983c16479905c8a87c/details>. Consultado en 2019-03-26.

² Medellín y Salazar 2011 Notas sobre Mantidos Colombianos Con Énfasis en la subfamilia Vatinae (Insecta). *bol.cient.mus.hist.nat.* 15 (1): 134 - 149



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

39

Página 2 de 12

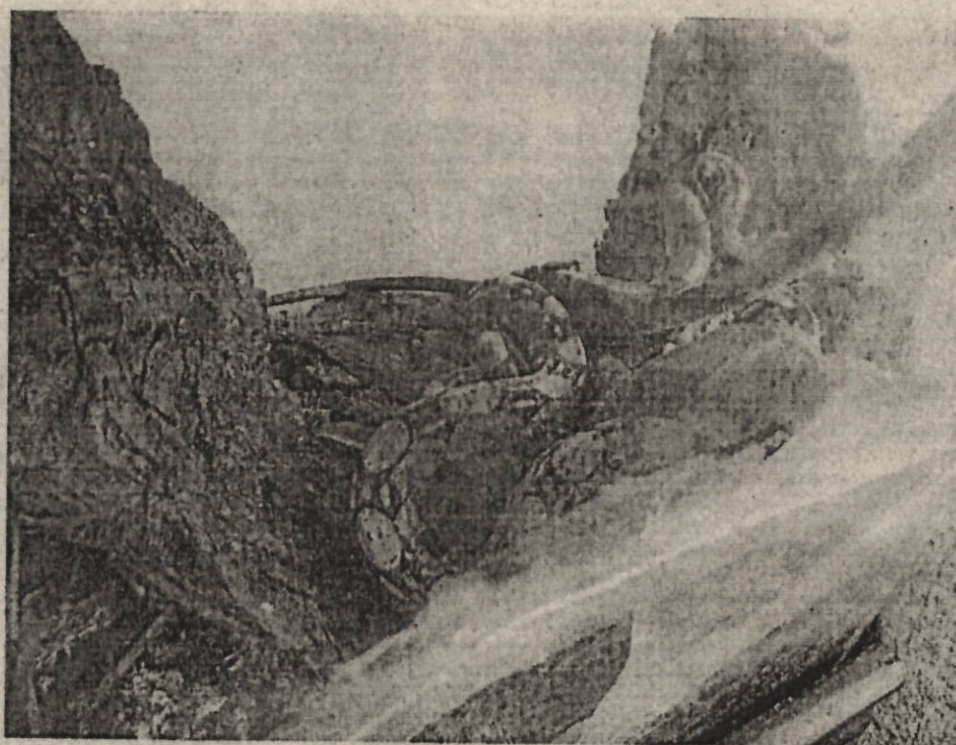
disposiciones que los desarrollen."

1. Adicionalmente, se incautaron al señor RICARDO POLANÍA TOVAR por la Policía Nacional, dos (2) individuos de erizos (*Atelerix albiventris*), dos (2) individuos de ajolotes (*Ambystoma mexicanum*) y diez (10) ranas africanas (*Xenopus laevis*), las cuales corresponden a **ESPECIES EXÓTICAS**.

Se entiende por **Especie Exótica**: "la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana." (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.14.1).

Estos animales se encontraron en condiciones de insalubridad, ya que se encontraban reclusos junto a especies domésticas como patos, conejos y perros, y además eran mantenidos en espacios que no tenían las características apropiadas para su desarrollo.

A continuación se presentan fotografía de las especies incautadas y los sitios donde estaban reclusos:



Individuos de boa *Boa constrictor* incautados.

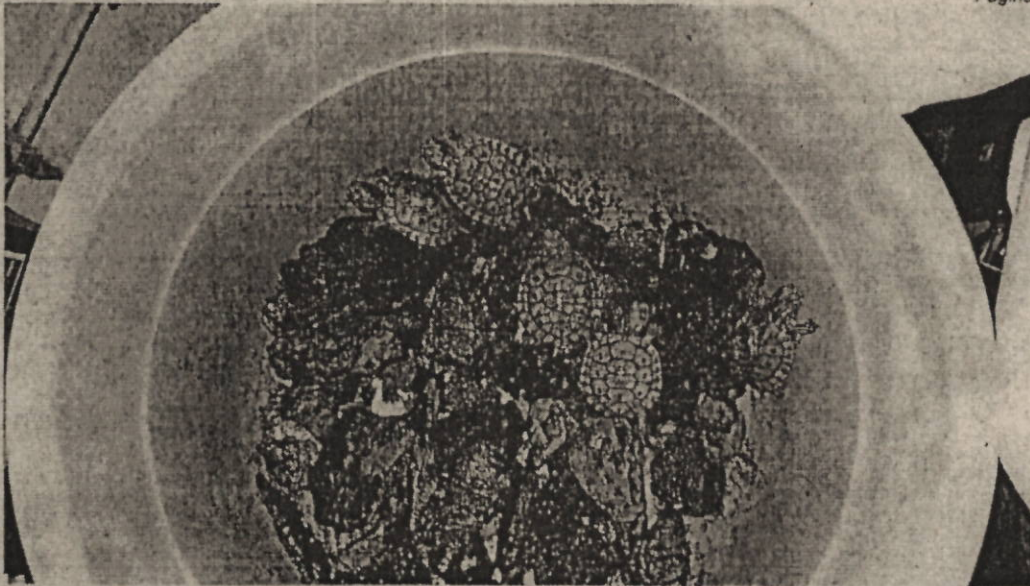
fu



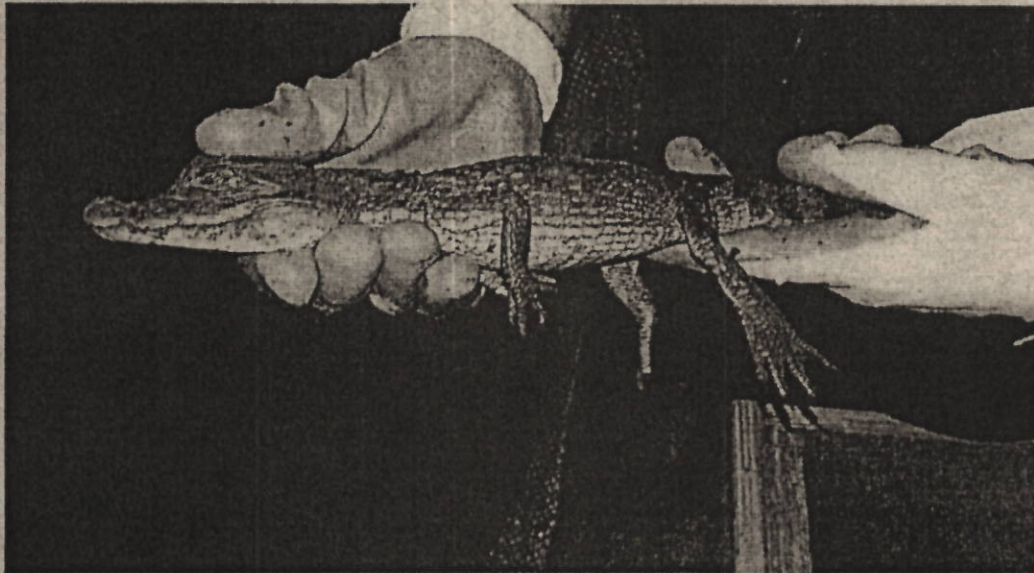
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

29 40

Página 3 de 12

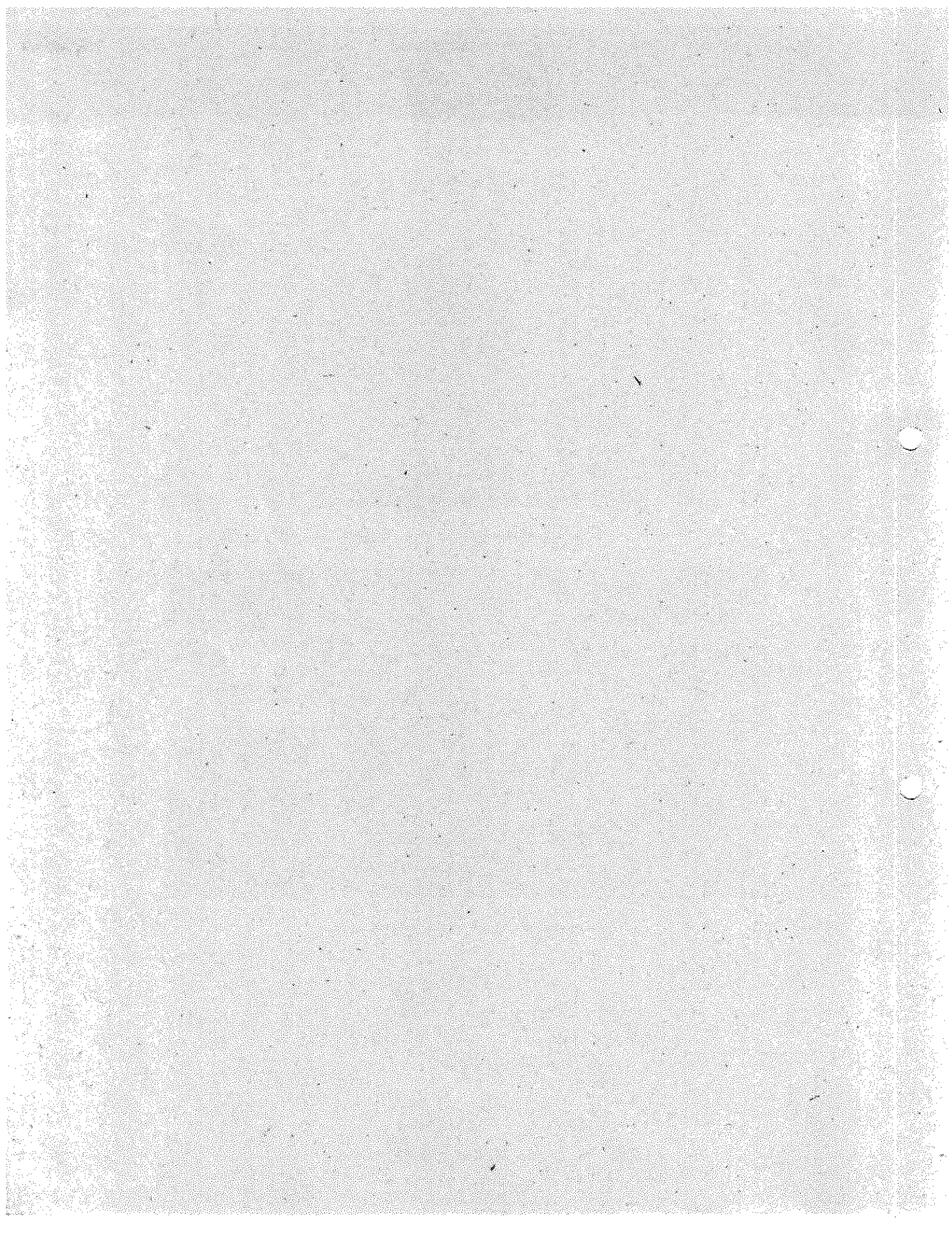


Individuos de tortugas hicoetas Trachemys callirostris incautados.



Individuo de babilla Caiman crocodilus incautado

5/4





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12



Individuo de iguana verde Iguana iguana incautado



Individuo de tarántula Pamphobeteus insignis incautado

ef



Individuo del ajolote *Ambystoma mexicanum* incautado



Individuo de erizo *Atelerix albiventris* incautado

Características Técnicas:

Los individuos incautados fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre de la CVC para su evaluación médico veterinaria, nutricional y biológica, la cual se encuentra Anexa. A continuación se presenta información de las especies a las que pertenecen los ejemplares incautados:

(...)

11. CONCLUSIONES: 1.- Los tres (3) individuos de boa (*Boa constrictor*), los cinco (5) individuos de nicoteas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

(*Trachemys callirostris*), los cuatro (4) individuos de babillas (*Caiman crocodilus*), los (2) individuos de mantis (*Phyllovates* sp.), el (1) individuo de tarántula (*Pamphobeteus insignis*) y el individuo (1) de iguana (*Iguana iguana*), incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 por la Policía Nacional el 26 de marzo de 2019 corresponden a especies nativas de la fauna silvestre Colombiana y que cumplen una función biológica en el medio donde se encuentran.

2.- Los dos (2) individuos de erizos (*Atelerix albiventris*), los dos (2) individuos de ajolotes (*Ambystoma mexicanum*) y los diez (10) individuos rana africana de uñas (*Xenopus laevis*) incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899 por la Policía Nacional el 26 de marzo de 2019 corresponden a especies exóticas (no son propias o nativas del país).

3.- La especie rana africana de uñas (*Xenopus laevis*) es una especie invasora que probablemente compita por nicho ocupados por especies nativas afectando su supervivencia, y además puede presentar severos problemas para su control o erradicación.

4.- La especie de hicoitea (*Trachemys callirostris*) se encuentra en la categoría **VULNERABLE (VU)** a extinción en la Resolución 1972 de 2015 por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

5.- La especie de ajolote (*Ambystoma mexicanum*) se encuentra **Críticamente Amenazada (CR)** de extinción según la **Lista Roja de Especies Amenazadas** de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – IUCN.

6.- Las especies de babillas (*Caiman crocodilus*), iguana (*Iguana iguana*), ajolote (*Ambystoma mexicanum*) se encuentran listadas en el **Apéndice II De CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

7.- Durante el procedimiento el señor RICARDO POLANÍA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.899, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal de los animales presentes en el predio.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor RICARDO POLANÍA TOVAR tiene licencia para establecimiento de zootecnia o zoológico o si pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal de los animales; se presume que el aprovechamiento se realizó de manera ilegal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que pueda inferir que la adquisición de los especímenes se hizo de manera legal, ..."

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

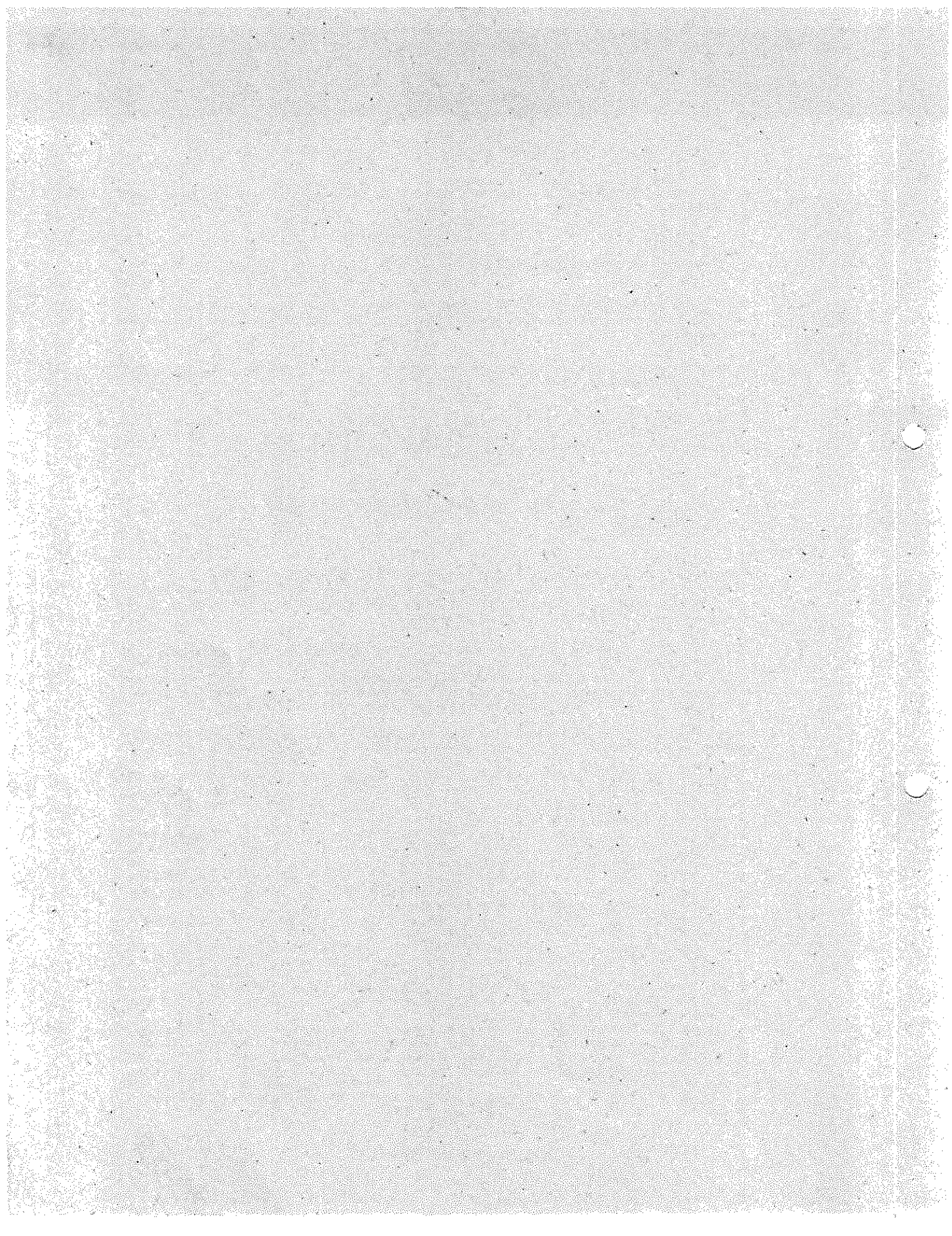
Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." -subrayado fuera del texto original-

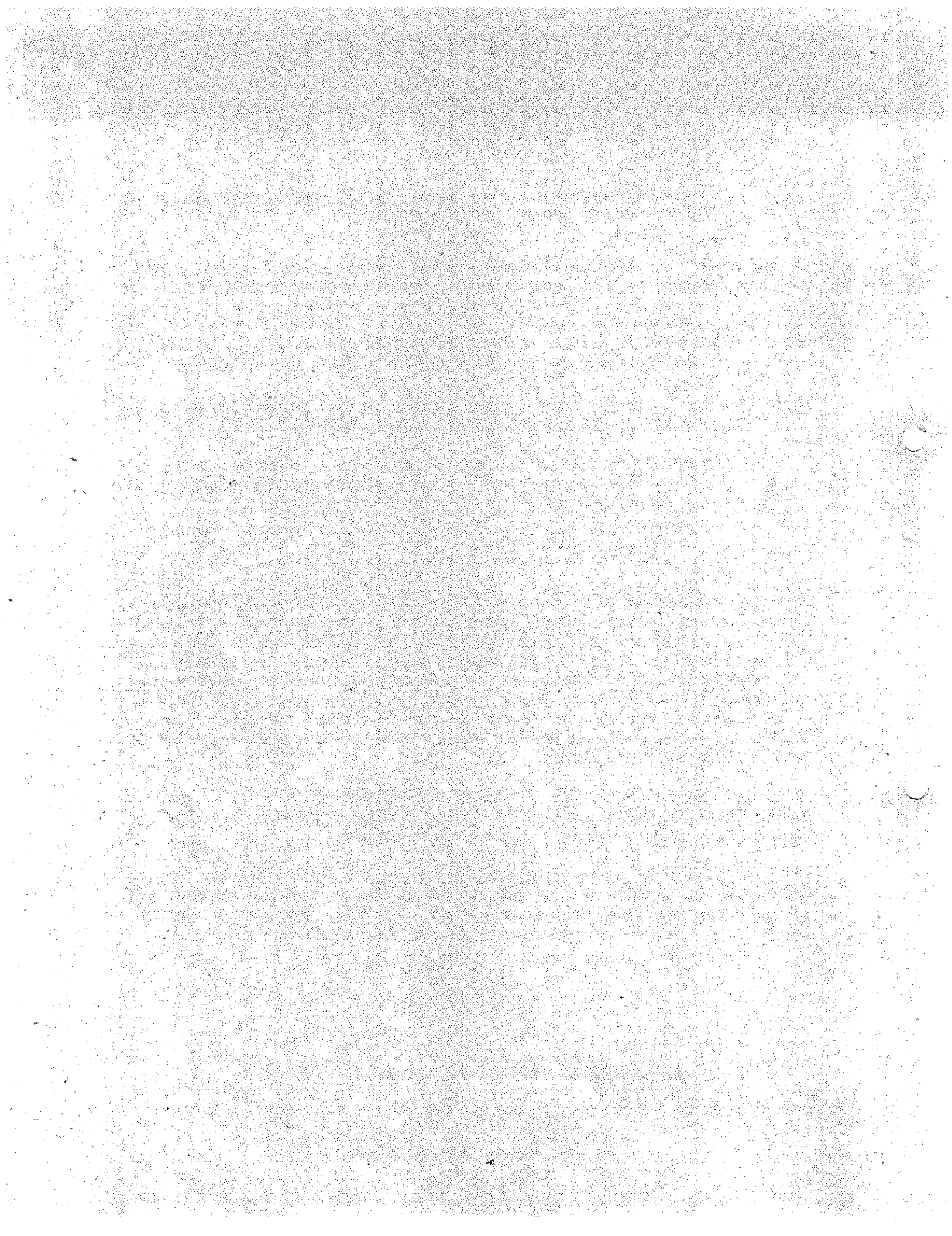
Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, a través de operativo realizado por la Policía Nacional en predio ubicado en la Calle 6 No. 1AS-21 del barrio Portal del Jordan, en el municipio de Jamundi (V), fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, los siguientes individuos: tres (3) individuos de boas (*Boa constrictor*), un (1) individuo de iguana verde (*Iguana iguana*), cinco (5) individuos de tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*), cuatro (4) individuos de babilla (*Caiman crocodilus*), un (1) individuo de tarántula (*Pamphobeteus insignis*) y dos (2) individuos de mantis religiosa (*Phyllovates sp.*).

Que estos individuos incautados pertenecen a **ESPECIES NATIVAS DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA**, de acuerdo con la información registrada en el *Catálogo de la Biodiversidad de Colombia*³ y otras fuentes bibliográficas⁴.

Que adicionalmente, fueron incautados al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, por la Policía Nacional, dos (2) individuos de erizos (*Atelerix albiventris*), doce (e2) individuos de ajolotes (*Ambystoma mexicanum*), las cuales corresponden a **ESPECIES EXÓTICAS**.

³Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Disponible en <http://catalogo.biodiversidad.co/file/56d44e983c16479905c8a87c/details>. Consultado en 2019-03-26.

⁴Medellín y Salazar 2011 Notas sobre Mántidos Colombianos Con Énfasis en la subfamilia Vatiniae (Insecta). *bol.cient.mus.hist.nat.* 15 (1): 134 - 149





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

Que las especies citadas, se encontraron en condiciones de insalubridad, ya que se hallaban reclusos junto a especies domésticas como patos conejos y perros, y además eran mantenidos en espacios que no tenían las características apropiadas para su desarrollo.

Que de conformidad a ello, mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094415 fueron incautados los citados especímenes, respecto del cual no se haya legalmente comprobada su procedencia.

Que al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y parte esencial del patrimonio natural del país, a través de la Resolución 0710 No. 0711-000474 del 26 de marzo de 2019 se legalizó la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094415.

El Centro de Atención y Valoración CAV San Emigdio de la CVC, rindió informe inicial de valoración veterinaria, el cual hace parte del concepto técnico del 26 de marzo de 2019.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Concepto técnico 26 de marzo de 2019.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094415.
3. Informe inicial de valoración veterinaria - CAV

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

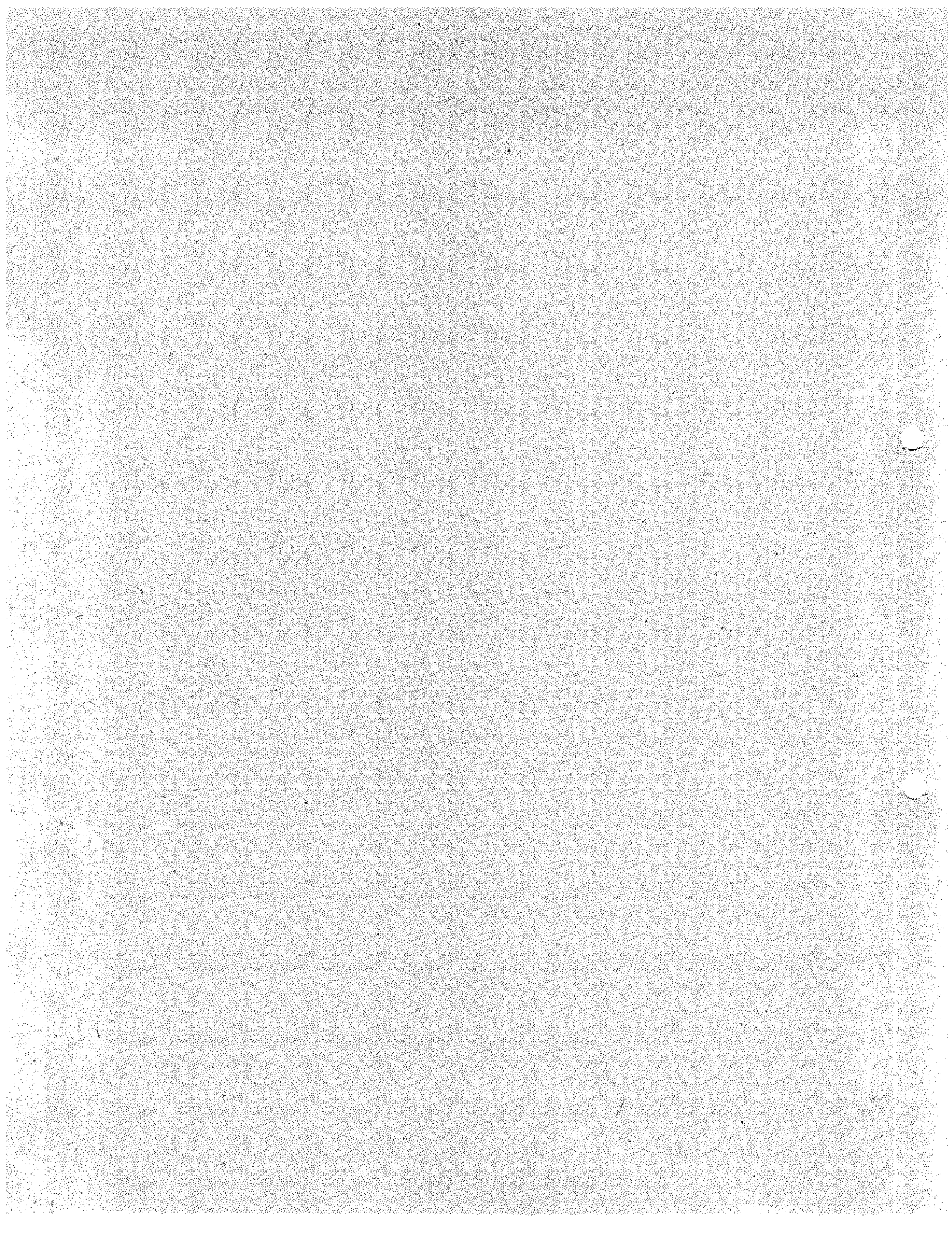
Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Concepto técnico 26 de marzo de 2019.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094415.
3. Informe inicial de valoración veterinaria - CAV

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a señor RICARDO POLANÍA TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.638.899 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Abg. Gloria Cristina Luna Campo - Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundi
Expediente: 0711-039-003-014-2019

CVC

5

SECRETARÍA GENERAL														
CENTRO ADMINISTRATIVO DE CORRESPONDENCIA - CAC														
PLANILLA PARA ENVIO DE CORREO														
DEPENDENCIA REMITENTE														
RESPONSABLE DEL ENVIO														
DAR SUROCCIDENTE 14 045 AM 21														
CARMENZA MARTIN SIABATO														
CVC														
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca														
ITEM	EXTERNA	INTERNA	OFICIO	MEMORANDO	CIRCULAR	EXPEDIENTE	INFORME	ESTUDIO	OTROS	No. DEL DOCUMENTO	DESTINATARIO	ASUNTO	ANEXOS	OBSERVACIONES
1	X		X							0711-924202021	Señor JOSE REINEL FERNANDEZ VALENCIA Calle 62 No. 12-05 B. La Nueva Base Santiago de Cali	Notificación por Aviso	10 folios	
2	X		X							0711-937552021	Señor RICARDO POLANIA TOVAR Calle 6 No. 1 AS-21 Barrio Portal del Jordán Jamundi	Notificación por Aviso	6 Folios	



Outlook

Constancia de envío RICARDO POLANIA TOVAR exo 014-2019

Desde GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Fecha Jue 05/12/2024 11:27

Para ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

 1 archivo adjunto (8 MB)

014-2019 RICARDO POLANIA TOVAR.pdf;

Buenas tardes Alexander.

Me apoyas por favor con la constancia de envío del oficio 0711-937552021 enviado a RICARDO POLANIA TOVAR exp 014-2019.

Anexo documento.

Quedo atenta. Gracias

RE: Constancia de envío RICARDO POLANIA TOVAR exo 014-2019

Desde ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Fecha Jue 05/12/2024 11:39

Para GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

 1 archivo adjunto (85 KB)

RA339948023CO Ricardo Polania Tovar-0711-937552021.png;

Buen día

En atención a su requerimiento se envía guía solicitada.

Alexander Anacona

Profesional Secretaria General

Grupo de Comunicaciones y Gestión Documental

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

Cali-Valle del Cauca -Colombia

PBX (2) 6206600 - 3181700 ext 1137-1171-1173-1428

CVC, Comprometidos con la Vida

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

De: GERALDIN TRIANA VIVEROS <geraldine.triana@cvc.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2024 11:27

Para: ALEXANDER ANACONA <alexander.anacona@cvc.gov.co>

Asunto: Constancia de envío RICARDO POLANIA TOVAR exo 014-2019

Buenas tardes Alexander.

Me apoyas por favor con la constancia de envío del oficio 0711-937552021 enviado a RICARDO POLANIA TOVAR exp 014-2019.

Anexo documento. ↵

Quedo atenta. Gracias

tps://outlook.office365.com/mail/inbox/fd/AAQkAGM2ZjcwNDNhLWUxMGEINGJhMC1iZmQzLTkxOTI5NjYjNTUwNgAQAP9wvgQkb69NuAFDnaqsyE%3D/sxs/AAKALgAAAAAAAHYQDEapmEc2byAcqAC%2FEWg...